

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal. Declaratoria existencia sociedad de hecho Jennifer Tami vs Frank Rivero Rad
1ra Inst. 54498-3103-001-2019-00141-00 - Rad. 2da. Inst. 2022-00127-03

San José de Cúcuta, Veinte (20) de
Mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Explica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta por ambas partes respecto del fallo calendado 31 de Marzo de 2022, dictado en el marco del proceso declarativo de existencia de sociedad de hecho promovido por Jennifer Alexandra Tami de Rivero en contra de Frank Rivero Corredor.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de resolver sobre la admisibilidad, de no ser porque se advierte la incompletitud de las piezas allegadas.

Es que tras escuchar el audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 31 de Marzo del año en curso, en la que se profirió la correspondiente sentencia, se aprecia que el apoderado de la demandada interpuso apelación contra esa decisión, optando por la alternativa de presentar por escrito los reparos concretos sobre los cuales versaría la sustentación, esto es, dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia¹.

Revisado el expediente digitalizado enviado para tramitar la alzada, como lo registrado en el índice creado para el expediente electrónico, debe destacarse que no se avizora haberse incorporado el documento mediante el cual el impugnante expresó las razones de su inconformidad con la

¹ Cuaderno Principal - Archivo 054 - Grabación Audiencia 31-03-2022 3:00 P.M.- Minuto 1:02:06

providencia recurrida o hubiese desistido del mismo. Tampoco obra pronunciamiento por parte de la juez de primera instancia declarándolo desierto al no haberse presentado los reparos de manera oportuna.

Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito que proceda a adjuntar y poner a disposición de este colegiado la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo con el recurso de apelación, dado que es absolutamente imperioso para efectos de resolver el mismo.

Cumple relieves que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 del pasado 21 de Julio, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala administrativa, para que lo atiendan a cabalidad. Y exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, se proceda a incorporar la totalidad de las piezas procesales que lo componen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0f681fac3f78f068cfd6b43b81b6aa304e52ec2094ffbcfef1865d035f86
3fd5**

Documento generado en 20/05/2022 08:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 54001-3153-003-2019-00383-01
C.I.T. 2021-0325

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, integrada por el señor **Álvaro Morales Santos**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de sus menores hijos **Yorman Eduardo Morales Garavito y Heydi Yuliana Morales Garavito**, y la señora **Wundy Carolina Morales Santos**, quien obra en su propio nombre y representa a los menores **Marlon Alexis Díaz Morales, Karen Shirley Villamizar Morales y Luis Angel Jaimes Morales**, dentro del presente proceso **Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por los recurrentes, en contra de **Jean Alexander Rodríguez Saldaña, Orestes Leal Rodríguez**, y la sociedad **Empresa de Transportes Iris S.A.S.**, representada legalmente por la señora Luz Marina González Mendoza, siendo llamada en garantía la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, regentada por María Yasmith Hernández Montoya, en contra de la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

Solicitan los demandantes¹ que se declare que los señores Jean Alexander Rodríguez Saldaña, Orestes Leal Rodríguez y la sociedad Empresa de Transportes Iris S.A.S. son *“civil y extracontractualmente”* responsables *“por los perjuicios causados”* con ocasión al deceso del señor Juan Morales. En consecuencia, que se les condene *“en forma solidaria (...) al pago de los perjuicios inmateriales causados (...) en las sumas que resultaren probadas indexada y/o actualizada a la fecha de la sentencia”*.

Como hechos relevantes que sirvieron de fundamento a las señaladas pretensiones, se adujo que el día *“28 de febrero de 2017 siendo las 11:25 P.M., el señor Juan Morales (Q.E.P.D.), se encontraba en la avenida 7 con glorieta del Terminal de Transporte, frente a la bifurcación de la autopista Juana (sic) Atalaya de la ciudad de Cúcuta, cuando el vehículo automóvil (Taxi) de servicio público, marca Chevrolet, línea Spark, de placas URN 018 de Cúcuta, conducido por el señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña, lo arrolló, quedando en mal estado de salud”*, razón por la que ulteriormente fue trasladado a la Clínica Santa Ana de Cúcuta, en donde falleció el 1 de marzo de 2017.

Agregan que, conforme obra en el Informe Ejecutivo –FPJ-3, el vehículo involucrado en el accidente de tránsito *“no contaba con alguna póliza contractual y extracontractual”*, a más que el día del accidente de tránsito *“se le impusieron 2 órdenes de comparendo (sic); la primera (...) no mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual”*, y la segunda (...), [por] *no realizar la revisión técnico mecánica en el plazo legal establecido y/o no conservar en buenas condiciones técnico mecánicas los vehículos aun cuando se porten los certificados (las llantas delanteras en mal estado), (...) de ahí que el vehículo en mención se habría convertido en un peligro rodante para [la] integridad de cualquier peatón y más aún para la sociedad.”*

¹ Folios 74 al 84 cuaderno principal digitalizado. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta “001CuadernoPrincipal”, actuación No. [“001ExpedienteDigitalizado.pdf”](#)

Así mismo, sostienen que el señor Rodríguez Saldaña –conductor del taxi– se sustrajo *“del deber de cuidado que como conductor le impone la ley, de tal manera que no se hubiese presentado el trágico accidente, pues fue su conducta la causa idónea para que se accionara el daño, lo que revela que existió un descuido, ocasionando un perjuicio irremediable y una clara culpa por el conductor del vehículo, de tal manera que el hecho dañoso deber ser atribuido a este”*.

1.2 Trámite de primera instancia

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, tras tener por superadas las irregularidades que advirtió presentaba el libelo introductor, admitió la demanda por auto del 24 de enero de 2020, ordenando dar el trámite del Proceso Verbal previsto en la normatividad legal vigente para el asunto, y disponiendo la notificación de los demandados².

Enterados los accionados de las presentes diligencias, concurren al asunto. El demandado ORESTES LEAL RODRÍGUEZ, actuando en causa propia dada su condición de profesional del derecho, se resistió a la demanda para lo cual formuló excepción previa³ y de mérito⁴. En cuanto a la primera, acusa que la señora Rosa Milena Morantes Carvajal, *“tiene el 50% del vehículo URN 018 por la compra”* a él efectuada el día 26 de junio de 2013, luego la citada *“es copropietaria poseedora con ánimo de señor y dueña, del taxi URN 018 con el señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña”*. En tal virtud, invoca la excepción previa intitulada *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. ART. 100 NUMERAL 9) DEL C.G.P.”*. Tal remedio procedimental fue desatado desfavorablemente mediante proveído del 24 de septiembre de 2021⁵.

Respecto de la segunda –excepción perentoria–, manifiesta que gran parte de los hechos no le constan y otros no son ciertos. Alega que *“para el momento de los hechos que originaron la presente demanda (...) no ejercía ni tenía la guarda, vigilancia y custodia del taxi (...) por venta realizada formalmente a los señores Jean Alexander Rodríguez Saldaña y Rosa Milena Morantes Carvajal, el día 26 de junio de 2013”*. Y, aclara, que *“el hecho de que el vehículo en el RUNT apareciera a [su]*

² Ibídem, folio 89 al 90.

³ Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“004C.4ExcepcionesPrevias”*, actuación No. *“002ExcepcionesPreviasOrestes.pdf”*

⁴ Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“001CuadernoPrincipal”*, actuación No. *“003ContestacionOrestesLeal.pdf”*.

⁵ Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“004C.4ExcepcionesPrevias”*, actuación No. *“007AutoPrevias.pdf”*

nombre, era porque los compradores aún no habían terminado de cance[lárselo] en las condiciones del contrato de compraventa; pero los mismos venían ejerciendo la posesión pública, administrativa y pacífica con ánimo de señor y dueño desde el día 26 de junio de 2013; habiendo firmado la copropietaria Rosa Milena Morantes Carvajal, el contrato de vinculación con la empresa IRIS donde se encontraba y se encuentra formalmente vinculado dicho rodante”. Con fundamento en tales hechos esgrime como única excepción perentoria la que denominó “Inexistencia de la Solidaridad por Ausencia de la Fuente Jurídica”.

A su turno, la EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S., por conducto de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que *“el señor Juan Morales (Q.EP.D.), para el momento del accidente estaba sobre la Av. 7, pero intentando cruzar la vía sentido de la glorieta del terminal hacia la bifurcación de la autopista atalaya, situación que provoco (sic) el lamentable accidente”;* asegura que *“para el momento del accidente”* el automotor afiliado a su empresa *“tenía vigentes sus pólizas en responsabilidad civil contractual y extracontractual”;* relieves *“que el causante del accidente fue el señor Juan Morales, quien con su imprudencia coadyuvo (sic) a que se diera el trágico accidente que acabo (sic) con su vida, tal y como se puede evidenciar en el Formato Único de Noticia Criminal Conocimiento Inicial, donde (sic) se deja constancia que el señor Morales, intento (sic) cruzar la vía pública sin cerciorarse si existía peligro en su acción, además no estaba acompañado por una persona mayor de 16 años que lo ayudará (sic) a pasar la vía tratándose de un peatón especial, finalmente, no menos importante señalar que según se desprende del prenombrado formato la vía tenía iluminación artificial deficiente, lo cual (...) sumado a la imprudencia del señor Morales, fueron éstas las causantes del lamentable accidente”.* Con apoyo en lo antepuesto, formuló las excepciones de i) *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”* y ii) *“LA GENÉRICA”.* Además, seguidamente plantea *“PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”,* mediante la cual solicita *“integrar como litisconsorte a la señora Rosa Milena Carvajal Morantes (...), quien para el momento del accidente era el poseedor del vehículo, ejerciendo actos de administración, control y guarda material del mismo”*⁶; pedimento que, entendido como excepción previa, fue denegado con auto adiado 24 de septiembre de 2021⁷.

6 *Ibidem*, actuación No. [“004ContestaciónTransportesIris.pdf”](#).

7 Cuaderno primera instancia, subcarpeta “004C.4ExcepcionesPrevias”, actuación No. [“007AutoPrevias.pdf”](#)

A la par, en razón a *“su calidad de asegurado y tomador”* del *“contrato de seguro tipo Exceso RC Empresa con la Aseguradora Solidaria de Colombia”* identificado con el No. *“475-40-994000002895”*, solicitó llamar en garantía a ésta última, para que, de ser condenada, sea la aseguradora quien *“reembolse la suma que estuviere obligad[a] a pagar”*⁸.

Por su parte, el demandado JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA, a través de mandatario judicial y en ejercicio de su derecho de defensa, se opone a la integridad de las pretensiones. Expone que, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito *“la causal determinante del siniestro, corresponde a la imprudencia del peatón, al clasificarla dentro del código “411 del peatón”*, razón por la que *“las evidencias apuntan a que [como] conductor del vehículo (...) sí acató las normas de tránsito impuestas”*; puntualiza que fue la imprudencia del señor Juan Morales (Q.EP.D.), *“quien realiza el cruce de la calzada en un tramo donde no se habilita el cruce de peatones”*, la causante del *“siniestro”*. De allí que, afirma, *“el nexo causal entre el hecho y el daño se rompe al existir una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima”*, y ello lo soporta en *“el Informe Pericial de Reconstrucción e (Sic) Accidente de Tránsito, realizado por la compañía IRS Vial, bajo numeración 200330206 el 9 de marzo de 2020”*. Además, indicó que el vehículo *“cuenta con una póliza que cubre el riesgo por responsabilidad civil Extracontractual”*. Con apoyo en lo anterior, enfiló las excepciones perentorias de i) *“HECHO DE LA VÍCTIMA”*; ii) *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR VEHÍCULO DE PLACAS URN-018”*; iii) *“COMPENSACIÓN DE CULPAS”*; iv) *“INEXISTENCIA Y/O SOBREENESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”* y la v) *“GENÉRICA E INNOMINADA”*. También presentó *“OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS”*⁹.

Paralelamente solicitó llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, bajo el argumento de que el vehículo por él conducido *“se encuentra asegurado”* con dicha compañía *“conforme se evidencia en la carátula de la póliza número 47540994000003304”*. Luego, aspira a que, en caso de ser condenado, aquella pague las sumas de dinero que deba cancelar por los perjuicios reclamados en el proceso¹⁰. No obstante, con auto de calenda 10 de

8 Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“002C.2LlamamientoEn Garantía”*, actuación No. [“001C2Llamamiento en Garantía .pdf”](#)

9 Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“001CuadernoPrincipal”*, actuación No. [“005contestacionjeanalexanderrodriguez.pdf”](#).

10 Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“003C.3LlamamientoEn Garantía”*, actuación No. [“001C3LlamamientoGarantia.pdf”](#)

agosto de 2020, el juzgado cognoscente, tras advertir que el demandado Rodríguez Saldaña “no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento”, no admite dicha convocatoria¹¹.

Mediante proveído del 10 de agosto de 2020¹², el se admitió el llamamiento en garantía que la Empresa de Transportes Iris S.A.S. hizo a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Y ésta última, en ejercicio de su derecho de contradicción y de manera oportuna, dio respuesta, enfilando, de un lado, la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: NO HABERSE CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”¹³, la que fue declarada no probada mediante pronunciamiento del 24 de septiembre de 2021¹⁴. Del otro, presentó excepciones frente a la demanda que denominó: i) “COBERTURA, VIGENCIA, CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES, DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA EN EXCESO DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 475-40-994000002895”; ii) “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – PEATÓN LUIS MORALES (Q.E.P.D.)”; iii) “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”; iv) “EXCESO EN LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA”; v) “AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE PARA ALEGAR PERJUICIOS” y vi) “GENÉRICA O INNOMINADA”. Y de cara a las pretensiones del llamamiento en garantía, precisó que determinada la presunta culpabilidad, “procederá a responder (...) siempre y cuando se tenga en cuenta la naturaleza de la póliza, las condiciones de la misma, así como los asegurados, vigencia, límites, cobertura, amparos, exclusiones, deducibles y valor asegurado”.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta que declaró probada la “falta de legitimación en la causa por pasiva” en virtud a los argumentos esgrimidos por el demandado Orestes Leal Rodríguez al

11 *Ibidem*, actuación No. [“002Auto10AGO2020.pdf”](#)

12 Cuaderno primera instancia, subcarpeta “002C.2LlamamientoEn Garantía”, actuación No. [“002Auto10AGO20.pdf”](#)

13 Cuaderno primera instancia, subcarpeta “004C.4ExcepcionesPrevias”, actuación No. [“004ExcepcionesPreviasAseguradoraSolidariaPoliza2895.pdf”](#)

14 Cuaderno primera instancia, subcarpeta “004C.4ExcepcionesPrevias”, actuación No. [“007AutoPrevias.pdf”](#)

tiempo de plantear la excepción perentoria de *“Inexistencia de la Solidaridad por Ausencia de la Fuente Jurídica”*, e igualmente declaró probada la excepción de *“culpa exclusiva de la víctima”* propuesta por los demás demandados y la convocada en garantía (numeral 1°). En consecuencia, deniega las pretensiones de la demanda (numeral 2°) e impuso condena en costas¹⁵ (numeral 3°).

Para arribar a tal decisión, la sentenciadora de primera instancia, tras traer a colación citas jurisprudenciales y de índole legal, consideró, inicialmente, que *“la posesión, guarda, control del vehículo”* involucrado en el accidente de tránsito, esto es, el taxi de placa No. URN 018, con ocasión al contrato de promesa de compraventa con *“una forma de pago en cuotas”* que suscribieron el señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña –demandado– y la señora Rosa Milena Morantes Carvajal –tercero– con el demandado Orestes Leal Rodríguez, *“se encontraba por fuera del radio de acción”* del último de los precitados, tanto así que ni siquiera éste tenía *“provecho económico del mismo”*. En tal virtud, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de quien figura como propietario del rodante, es decir, del demandado Orestes Leal Rodríguez.

Dilucidado lo anterior, y habiendo advertido que en los demás integrantes si descansa legitimación en causa tanto por activa como por pasiva, se ocupó de la responsabilidad civil extracontractual reclamada. Así entonces, estimó que el primer elemento –culpa– se encuentra demostrado con *“la ocurrencia del accidente [de tránsito] el día 28 de febrero de 2017”* lo cual *“es aceptado por las mismas partes”*. Referente al segundo –daño–, también lo tuvo por *“configurado”* comoquiera que *“se encuentra suficientemente probado en su aspecto meramente objetivo, esto es, la muerte, la lesión inicial y la muerte de Juan Morales a raíz del accidente como hecho dañino”*.

Sin embargo, el tercer elemento –nexo de causalidad– no corrió la misma suerte. Con fundamento en los medios de convicción, coligió *“que la alegada culpa exclusiva de la víctima, como causal de exoneración, se encuentra demostrada, pues claro resulta que el lugar en el que se ubica a la víctima de los hechos no permitía ese cruce que se dispuso a realizar y que empezó a realizar, y menos aún a esas horas de la noche (11:25 P.M.) y en una zona que no gozaba de buena iluminación”*, amén de que la víctima para el momento de los hechos tenía

15 Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“001CuadernoPrincipal”*, actuación No. [“041AudienciaConcentradaParte2.mp4”](#), récord de grabación 01:00:25 a 02:42:24.

“avanzada edad, de 86 años, que de suyo hacía presumir la disminución de sus habilidades de circulación y especialmente las de reacción”; circunstancia de longevidad que lo ubica en su condición de peatón especial, debiendo entonces circular con un acompañante mayor de 16 años, lo que no aconteció.

No dejó de lado, el actuar del conductor del taxi, señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña, a quien, aun cuando le fueron impuestos dos (2) comparendos el día del accidente de tránsito, *“uno relacionado con la ausencia de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo que no resultó ser cierto como se tuvo de la respuesta efectuada por la aseguradora y así como también con la incorporación de las pólizas a este expediente, y el otro comparendo, atinente a la falta de revisión técnico mecánica, llantas delanteras en mal estado, (...) lo cierto es que pese a esta anotación o comparendo no puede decirse que fue el actuar del conductor y esa situación, o sea, las llantas en mal estado, las generadoras del suceso. Por qué?, porque el señor Alexander Rodríguez Saldaña conducía este rodante por una vía destinada para ello, además llevaba la vía, ya había ingresado a la glorieta y por las condiciones que presentaba el clima, o sea, la lluvia, no puede concluirse que conducía a una velocidad que estuviese por fuera de los límites permitidos, máxime cuando la prueba allegada, los informes de tránsito, nada nos informan sobre el particular”.* Es más, puntualizó que lo que da cuenta el informe ejecutivo es que la *“hipótesis determinante”* es *“la que incurrió el peatón al cruzar la vía”*, y como *“hipótesis contribuyente”* la asigna a *“la deficiencia o la mala iluminación de la zona.”*

Luego entonces, *“el cruce”* que realizó el peatón *“sin prever el peligro, (...) su edad, el destino de la vía, la poca visibilidad”* son las situaciones *“determinante[s] y concluyente[s] en el acontecimiento del hecho dañoso”*, todo lo cual tiene la *“actitud suficiente para derribar el nexos causal”*. De donde se sigue que quedó *“demostrada”* la excepción de *“culpa exclusiva de la víctima, y en razón a ello”* prescindió *“del estudio de las demás excepciones formuladas e igualmente también del estudio de las consideraciones efectuadas por el llamamiento en garantía”*.

1.4 Apelación

Inconforme con la determinación, la parte demandante la apeló invocando su revocatoria¹⁶, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

Los reparos esgrimidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente:

1. Señala que la decisión de primer nivel *“no dio el valor probatorio correspondiente sobre el caso particular, teniendo en cuenta que el momento de los hechos el conductor del vehículo de placas URN018 actuó de manera imprudente sin menoscabo por el cumplimiento de las normas de tránsito, ya que las pruebas aportadas demuestran las sanciones ordenadas y comparendos que fueron interpuestas al demandado en el proceso por no cumplir y acatar las normas de tránsito”*.
2. Asevera que no *“se (...) puede endilgar la culpa exclusiva de la víctima, [ya que] si bien es cierto en el lugar de los hechos no podemos observar un lugar diferente en donde pudiera cruzar el peatón, el señor Morales (...) no presentaba ninguna discapacidad mental, del mismo modo por lo manifestado por el señor Saldaña manifiesta que lo vio y que el señor venía a paso lento”*. Es más, el demandado no solo desplegaba *“la actividad peligrosa sino que sumó 3 agravaciones de riesgo a dicha actividad peligrosa como fueron el mal estado de las llantas delanteras, [el] exceso de velocidad (Sic)*.
3. Arguye que *“el señor Morales presuntamente transgrede una norma, [sin embargo] no está escrito taxativamente que un peatón no pueda cruzar una vía”*. Además, que no puede atribuirse *“a un adulto que por el hecho de su avanzada edad no pueda salir de su casa y que lo vamos a ver supeditado”*.

Dentro de la oportunidad consagrada en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que se procediera a la sustentación del recurso de apelación, la parte recurrente insistió en que no existe culpa exclusiva de la víctima como quiera que *“quedó demostrado que el conductor del vehículo (...) se movilizaba a una velocidad aproximada de 48km/h, donde la velocidad permitida para transitar dentro de la redoma lo era de 30km/h, motivo por el cual fue una de las causales determinantes del fatal accidente”*, de ahí que, asevera, *“el conductor del vehículo no fue prudente; ojalá lo hubiera sido, ya que esta prudencia le hubiera permitido detener su vehículo antes de impactar al peatón”*. Es más, insiste en que *“el agente causante del daño no solo desplegó una actividad peligrosa, sino que le sumó tres agravaciones de riesgo (sic) a dicha actividad peligrosa como fueron el mal estado de las llantas delanteras, exceso de velocidad y el deber objetivo de cuidado que además constituyen ilícita conducta que ayudaron al resultado final”¹⁷*.

16 *Ibidem*, récord de grabación 02:42:33 a 02:47:25.

17 Expediente híbrido, cuaderno de segunda instancia, actuación No. [“07SustentaciónRecursoDeApelacion.pdf”](#)

La parte no apelante en tanto, presentó las réplicas que a continuación se sintetizan:

- ❖ JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA¹⁸: Tilda que las aseveraciones de su contraparte *“se encuentran completamente fuera de lugar ya que, con suficiencia se explicó por el perito que elaboró el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, las razones lógicas, técnicas, matemáticas y científicas por las cuales concluyó dentro de su informe que la causa determinante correspondía a “la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no tomar por parte del peatón las medias de precaución para realizar el cruce de la calzada, en un tramo donde no se habilita el cruce de peatones”, experticia respecto de la que la “parte apelante no ejerció contradicción alguna con otro documento de igual o mayor tecnicismo”. Agrega que, “con toda seguridad”, lo que “hubiese prevenido el fatídico accidente” es que la víctima no hubiese transitado por la “vía destinada sólo al paso de vehículos”. Recalca que la “hipótesis del siniestro la 411 para el peatón (“Otra: peatón especial”) y la 308 para la vía (“Otra: Luz artificial deficiente”)*, de modo que *“se configura plenamente la causal de exoneración de responsabilidad, por la participación directa de la víctima en el hecho generador del daño, cuya conducta imprudente produjo el accidente que la conllevó a perder su vida”*.
- ❖ ORESTES LEAL RODRÍGUEZ¹⁹: Tras traer a colación que *“quedó fehacientemente demostrado que el suscrito como parte demandada, para el día de los hechos no tenía la guarda y custodia del rodante vinculado a la investigación”, resaltó que “el hecho del accidente sucedió por culpa exclusiva de la víctima y sus familiares que lo descuidaron, sin tener en cuenta que por su edad, el occiso necesitaba de un acompañante, al tenor de los artículos 57, 58 y 59 de la ley 769 de 2002; hecho este que no se dio en el caso que nos ocupa y por ende suscito (sic) el desenlace fatal para la víctima”*.
- ❖ ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA²⁰:
Pone de presente que la alzada *“no corresponde a la realidad de los hechos,*

18 *Ibíd*em, actuación No. [“09DescorrenTrasladoDelREcursoDeApelacion.pdf”](#)

19 *Ib.*, actuación No. [“11DescorreTrasladoOrestesLealRodríguez.pdf”](#)

20 *Ib.*, actuación No. [“13DescorreTrasladoAseguradoraSolidariaDeColombia.pdf”](#)

no se basa en pruebas debidamente aportadas al proceso y por el contrario pretende basarse en supuestos e hipótesis personales que se apartan en gran medida de los hechos probados en el proceso, los cuales determinaron sin lugar a duda que el accidente del señor morales tuvo como hecho generador única y exclusivamente su actuar imprudente al pretender cruzar una vía por un lugar que no era peatonal, sin acatar las normas de tránsito y de una manera totalmente imprudente que ocasiono su propio accidente”.

- ❖ Empresa de Transportes Iris S.A. ²¹: Señala que los argumentos esgrimidos por sus adversarios *“son una equivocada interpretación y más aún desconocimiento de nuestro ordenamiento jurídico, así como de la nutrida jurisprudencia nacional, donde se ha establecido que la violación de las normas de tránsito por parte de cualquier agente vial, constituye de por sí, una causal eximente de responsabilidad de terceros que se vean inmersos en un accidente de tránsito, situación que acaeció en caso de marras, pues el señor Juan Morales, al estar incumpliendo una norma de tránsito como lo fue transitar si[n] el acompañamiento de una persona no menor a dieciséis años (16), además de transitar en una vía no habilitada para el paso peatonal, fue la persona que origino el lamentable accidente de tránsito que acabo con su vida”.* Añade, que de las pruebas documentales (i) Informe policial de accidente de tránsito realizado el día 28 de febrero de 2017, ii) informe ejecutivo -FPJ3-N° 540016106173201780099 realizado por la Policía Nacional de Tránsito) *“y, en especial el dictamen pericial allegado por la llamada en garantía, en el cual quedó demostrada la responsabilidad del peatón en el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de febrero de 2017”,* tanto así *“que el conductor del vehículo de servicio público de placas URN-018 nada pudo hacer para evitar el señalado accidente de tránsito”.*

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

21 Ib., actuación No. [“15DescorreTrasladoTransportesIrisS.A.pdf”](#)

2.1 Problemas Jurídicos

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte demandante - apelante, existe una indebida valoración probatoria del nexo causal, toda vez que, en su sentir, se encuentra realmente demostrado el mismo, y por ello hay lugar al resarcimiento reclamado.

2.2 De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, sus elementos axiológicos y la exoneración de responsabilidad.

Para dar respuesta entonces al problema jurídico, cumple evocar que siendo un accidente de tránsito el hecho generador de la acción ejercida en esta oportunidad, es indiscutible que los daños cuya indemnización reclama la parte actora resultan del ejercicio de una actividad de las que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han reputado como peligrosas, dentro de las que se cuenta la conducción de vehículos automotores.

Cuando el daño sobreviene entonces como consecuencia del ejercicio de una actividad de este tipo, ha de hacerse actuar la preceptiva del artículo 2356 del Código Civil, conforme a la cual se dispensa a la víctima y/o perjudicado de aportar prueba alguna de la negligencia o culpa de la parte a quien se demanda, toda vez que su responsabilidad se presume aunque se hubiese empleado el cuidado y la diligencia necesaria, en atención a que la actividad desplegada es generadora de riesgos o peligros para la comunidad que no está obligada a soportar, pues con su ejercicio se incrementan aquellos a los que normalmente se ve sometida.

Y es que, conforme lo tiene sentado la Sala de Casación Civil, la responsabilidad que dimana del ejercicio de actividades peligrosas se estructura bajo la órbita del riesgo creado. Así lo sostuvo esa alta corporación en pronunciamiento del 20 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona: *“la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”,*

en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”²² (negritas fuera del texto original).

Es por lo anterior, que al reclamante de la reparación o indemnización, solo compete la acreditación del hecho, el daño y el nexo causal, y probados estos tres elementos, el autor del agravio ha de ser declarado responsable, empero puede exonerarse acreditando que no fue el ejercicio de tal actividad la causa del hecho dañoso, sino un elemento extraño como el caso fortuito o fuerza mayor, acto de un tercero o el hecho de la víctima, puesto que de tal modo se destruiría el nexo causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño, y se impondría su absolución, toda vez que para poder atribuir responsabilidad como consecuencia de una acción u omisión, menester es que a quien se señala como productor del mismo, aparezca ligado por una relación de causa-efecto.

Igualmente tiene sentado la jurisprudencia, que cuando el daño deviene de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos, no sólo es responsable el conductor sino también la persona que tiene la administración del mismo y, en general, quien tiene la calidad de guardián, la que se presume en el propietario, por cuanto en desarrollo de una de esas actividad es igualmente responsable, según la Sala Civil de la Corte, *“la persona física o moral, que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente, de dirección, gobierno y control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho, no se encontrare imposibilitada para ejercer ese poder”* (sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente 4978).

En esta oportunidad, según fluye del libelo introductorio y anexos, el día 28 de febrero de 2017, a eso de las 11:25 P.M., *“el señor Juan Morales (Q.E.P.D.), se encontraba en la avenida 7 con glorieta del Terminal de Transporte”* frente a la bifurcación de la autopista Juan Atalaya de esta ciudad, *“cuando el vehículo automóvil (Taxi) (...) de placas URN 018 de Cúcuta, conducido por el señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña, lo arrolló, quedando en mal estado de salud”* y

22 CSJ SC Sentencia SC3862 de 2019

siendo ulteriormente trasladado a la Clínica Santa Ana de Cúcuta, falleció al día siguiente –1 de marzo de 2017–. Por tal razón, los actores dirigen su pretensión resarcitoria en contra del conductor del taxi, el propietario del mismo (excluido mediante la sentencia de primera instancia, circunstancia que no es objeto de alzada) y la empresa transportadora a la que se encontraba afiliado el rodante. Sin embargo, los convocados a juicio en su defensa se resisten a la declaratoria de responsabilidad civil, alegando, primariamente, que la causa determinante de ese insuceso recae en el hecho de la víctima o lo que es lo mismo en su culpa exclusiva, de suerte que estiman roto el vínculo o nexo de causalidad que debe existir entre el elemento culpa y el daño.

Como puede verse, la circunstancia planteada apunta a definir una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividad peligrosa, esto es, de aquellas que al desplegarla crea a los asociados un inminente peligro de lesión a pesar de que se realicen con máximo cuidado y diligencia.

Así las cosas, como se indicó, para que salga avante la pretensión indemnizatoria en eventos como el referenciado, el demandante debe demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una actividad calificada como peligrosa. En contraposición, al demandado le corresponde, si procura exonerarse de la responsabilidad endilgada, acreditar que el suceso tuvo ocurrencia como consecuencia del actuar de la propia víctima, o devino de un caso fortuito o una fuerza mayor, o se produjo por la intervención de un factor extraño, escenarios todos gobernados por los principios rectores en materia probatoria consagrados en el artículo 167 Código General del Proceso.

En esta ocasión, aduce la parte apelante –demandante– que está debidamente acreditado que el demandado Jean Alexander Rodríguez Saldaña infringió las normas de tránsito terrestre al no contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como no mantener el automotor en buenas condiciones técnico mecánicas pese a contar con la revisión técnico mecánica (llantas delanteras en mal estado), circunstancias éstas que, en su sentir, corresponden a *“la causa idónea para que se accionara el daño”*.

Cumple traer a colación que, en el interrogatorio de parte practicado al demandado, señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña, éste asegura, de un lado,

tener al día las pólizas de seguro echadas de menos por los actores. Del otro, que las llantas delanteras del vehículo involucrado en el accidente de tránsito se encontraban en buen estado. Es más, recriminó que el agente de tránsito que atendió el hecho tuviese *“un calculador”* para afirmar tal situación, ya que *“en ningún momento él sacó un implemento técnico o tecnológico para revisar el vehículo o para decir sobre las llantas, en ese momento él no sacó nada”*.

Y la manifestación de contar las respectivas pólizas de seguro, encuentra suficiente respaldo demostrativo con las piezas procesales obrantes en el plenario, puntualmente, ante la copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 475-40-994000003304, con vigencia desde 30 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017, y la Póliza de Seguro de Automóviles No. 475-40-994000003301, con una vigencia desde 30 de noviembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2017, vistas a los folios 31 a 36 del cuaderno digital No. 2, que corresponde al llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa²³, con independencia de la imposición del comparendo que le hiciera el agente de tránsito el día de los hechos. Por ende, adolece de solidez alguna la censura fincada en esa situación fue causa determinante del accidente. Ello, en tanto que con esas documentales se acredita, sin dubitación alguna, que para el momento de los hechos, esto es, para el 28 de febrero de 2017, el rodante con placa URN 018 contaba con tal exigencia prevista en el artículo 2.2.1.3.3.1. del Decreto 1079 de 2015²⁴, aunque de no haberse verificado su existencia, a lo sumo lo que generaría sería una infracción, más no un motivo del acaecimiento del accidente de tránsito.

Y en lo que tiene que ver con el mal estado de las llantas delanteras del taxi reseñado, en estrictez, no puede corroborarse específicamente qué hallazgo avizó y comprobó el agente de tránsito. No obstante, ésta situación, en el evento de que resulte ser determinante en el acaecimiento del hecho dañoso, lo cual se analizará a espacio, solo se tornará en una circunstancia capaz de potencializar el

23 Archivo digital No. [“003AseguradoraSolidariaDeColombiaContestaciónLlamamientoGarantíaPoliza3304-24DeSep2020.pdf”](#)

24 “Artículo 2.2.1.3.3.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

“1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. “El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

“2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

hecho que infringe el daño y, por lo mismo, el aumento del riesgo en el ejercicio de la actividad peligrosa, pero por sí misma no es constitutiva del nexo causal, pues deberá tomarse en consideración el proceder de la víctima y otros aspectos como la velocidad de desplazamiento del vehículo, las condiciones y estado de la vía, y la iluminación dado que el suceso se produjo en horas nocturnas.

Pues bien. Revisado el caudal probatorio, debe tenerse muy en cuenta que al plenario no comparecieron testigos presenciales a dar su versión de la forma como se desarrolló el accidente de tránsito. Por ende, los únicos medios demostrativos que aportan algo valioso para la decisión a adoptar, indiscutiblemente son las documentales integradas por el Formato Único de Noticia Criminal Conocimiento Inicial, de calenda 1 de marzo de 2017, Informe Ejecutivo –FPJ-3- y por supuesto el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 200330206, aunado al interrogatorio rendido por el conductor que se viene analizando.

Aparece tanto en el “*FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL*” adiado 1 de marzo de 2017, rendido por Álvaro Enrique Fonseca Delgado, adscrito a la Policía Nacional – Tránsito, visto a folios 26 a 28 del cuaderno principal digitalizado, como en el “*INFORME EJECUTIVO –FPJ-3-*” emitido por el Subintendente Luis Carlos Contreras Mayorga, también adscrito a la dirección de tránsito, obrante a folios 44 al 45 vuelto del mismo cartapacio, al consignar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito en el que inicialmente resultó lesionado el señor Juan Morales, que se alude a dos hipótesis que en modo alguno derivan de la actividad peligrosa: i) la 411, que según la Resolución No. 111268 de 2012 prevista para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que por cierto integra la experticia de reconstrucción, corresponde a “*Otras*”, pero en lo que al peatón se refiere, y al no estar especificada en ese documento, competía a quien rinde el informe indicar cuál es, habiéndose precisado en este caso “**Peatón especial**”, atribuida a la víctima, es decir, al señor Juan Morales; y ii) la No. 308 que, conforme a la anotada directriz, también atañe a “*Otras*” pero en lo que tiene que ver con la vía, puntualizándose “**iluminación artificial deficiente**” (Subraya y resalta la Sala).

Debe añadirse que del peatón se indicó, entre otras particularidades, que se encontraba “*indocumentado, habitante de calle de 70 años aproximadamente*”.

Empero, dado que milita en autos la copia de la cédula de ciudadanía de la víctima (folio 23 cuaderno principal digitalizado), puede determinarse que para el día del accidente de tránsito contaba con 86 años de edad, pues su fecha de nacimiento se remonta al día 19 de octubre de 1930.

De cara a esos elementos de prueba, debe tenerse presente que “*el agente de tránsito que hubiere conocido el accidente*” simplemente se limita a rendir un “*informe al organismo tránsito competente*”, o, lo que es lo mismo, una certificación, **un testimonio documentado de lo que aprecia en el lugar de los hechos**, plasmando en un gráfico lo acontecido, señalando presunciones, conjeturas o suposiciones, pero no puede sacar conclusiones, por lo que ha de ser analizado en conjunto con las demás pruebas obrantes.

Sobre el valor probatorio de estos informes de policía en accidentes de tránsito, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, MP Clara Inés Vargas Hernández, el 27 de mayo de 2003, al estudiar la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". Atinente a ello sostuvo:

***“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público²⁵ y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*”**

***Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.* (Resalta la Sala)**

25 Código de Procedimiento Civil, art. 251.

Por lo tanto, el o las hipótesis causantes del accidente consignadas en el aludido informe con el que se elabora el concepto técnico, deben aparecer corroboradas por los demás medios persuasivos, analizados en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica.

Dentro del caso que se analiza, las partes plantean dos teorías: los demandantes atribuyen el acontecimiento negativo al hecho de ejercer el señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña (conductor del taxi) una actividad catalogada como peligrosa, imputándole haberla ejecutado sin la correspondiente cautela, asegurando que, como viene hilvanándose, realizó la conducción del vehículo con llantas delanteras en mal estado. Los integrantes de la parte demandada en tanto, imputan el resultado a la negligencia del señor Juan Morales (Q.E.P.D.), quien incumplió las normas de tránsito, al invadir el carril por el que circulaba el vehículo, no ir con acompañante en razón a su avanzada edad, además le achacan que no le prestó importancia a la iluminación del lugar que la califican de deficiente, y, especialmente, a que esa noche las condiciones climáticas eran de lluvia. Empero, lo cierto es que resulta pacífico en el expediente que el día 28 de febrero de 2017, a eso de las 11:25 P.M., en la redoma del terminal de transportes de Cúcuta y frente a la bifurcación de la autopista Juan Atalaya, se produjo el accidente de tránsito en el que se vieron comprometidos un peatón y un rodante tipo taxi.

En ese orden, y conforme lo advirtió incluso la juzgadora de primer nivel, no cabe duda de que la ocurrencia del hecho y el desenlace aludido es aceptado, de consuno, por las partes, pero lo que se discute es si realmente, como lo concluyó el *a quo*, el resultado dañoso se produce por la exclusiva culpa de la víctima, o si, como lo aseguran sus familiares, es imputable al conductor demandado.

Puestas así las cosas, incuestionable es, por así tenerlo decantado la jurisprudencia patria, que cuando converge el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, se está de cara a la concurrencia de causas, siendo fundamental establecer la injerencia del segundo en la realización del daño, toda vez que dos principios básicos de lógica jurídica gobiernan esta materia: de un lado, cada quien debe soportar el daño en la medida de su contribución a provocarlo; y del otro, nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio que otro le ocasiona. Por ende, la conducta de las partes debe ser valorada en su materialidad objetiva

y, en caso de encontrarse probada también la culpa o dolo de la víctima, deberá establecerse su participación, no en razón al factor culposo o doloso, sino a su incidencia en la realización del daño, pues si se proyecta en la consumación del hecho dañino, el demandado podrá obtener provecho del mismo.

Por ende, la Sala deberá determinar, conforme al material probatorio incorporado, si exclusivamente el obrar de quien en vida se llamó Juan Morales incidió en la producción de su propio agravio, o si hubo también mediación en la ocurrencia del hecho dañoso del actuar del conductor del taxi (Jean Alexander Rodríguez Leal) y en qué proporción, de tal suerte que salga a flote si la valoración de los medios suasorios que hiciera la juez *a quo* fue acertada.

Para el anterior laborío, pertinente es tener en cuenta que la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT) enseña en su artículo 55 que el comportamiento de los actores viales, esto es, conductor, pasajero o peatón, debe desarrollarse ***“en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*** (Subraya y resalta la Sala); además, precisa la norma que en tratándose de la circulación de peatones, éste actores deben hacerlo ***“por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos”***, y si requiere ***“cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.”*** (Subraya y resalta la Sala)

En armonía con lo anterior, debe relievase que la disposición de tránsito terrestre prohíbe a los peatones, entre otros, ***“cruzar por sitios no permitidos”*** y ***“actuar de manera que ponga en peligro su integridad física”*** (numerales 2 y 4 del canon 58).

Lo anterior para significar, que lo que garantiza la integridad física del peatón es el respeto por las disposiciones de tránsito; y desde luego que su desatención, en línea de principio, deja a este actor vial *ad portas* de consecuencias altamente lamentables; pero no solo eso, tal actuación tiene la virtualidad de romper el nexo causal que debe existir entre la culpa y el daño, y, por ahí, exonerar al conductor de un vehículo que se vea sorprendido por el actuar descuidado de aquél.

Igualmente debe indicarse que esa legislación, define que la glorieta es una *“intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central”* (artículo 2°), y en ella, en lo que aquí interesa, *“cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento”* (artículo 70).

Como quedó reseñado en líneas anteriores no se cuenta con la versión de testigos presenciales, pero sí obra en el expediente el relato del conductor que se vio involucrado en el accidente de tránsito, que, dígase de una vez, su versión pone de presente el sorpresivo ingreso del peatón a la glorieta del terminal por la cual transitaba el automotor.

El conductor del taxi (demandado), señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña²⁶, afirmó que el día del accidente de tránsito *“estaba oscuro y estaba brizando”* y que se desplazaba *“por la diagonal Santander hacía la Redoma del Terminal para posteriormente subir por la avenida 8”*, y en el momento que estaba *“girando en la redoma buscando la avenida 8”*, un peatón, que resultó ser el señor Juan Morales, *“se lanza a pasar en la redoma y pues yo activo el freno, pero en el momento alcancé a llegar el señor”*, por lo que ulteriormente se bajó y llamó a la *“ambulancia y le prestaron el servicio”*.

En cuanto a la velocidad a la que se desplazaba, manifestó que lo hacía *“despacio porque”* se encontraba *“dentro a la glorieta y tengo que girar suave”*, recordó que *“iba entre 30 a 35 km (...) porque siempre ahí en la glorieta para entrar toca es entrar suave”* y agregó, que *“ya había ingresado a la glorieta”* y que *“es una maniobra que se hace suave”*.

La anterior versión, se acompasa con las dos (2) hipótesis vertidas por los técnicos de tránsito en los informes por ellos rendidos y que quedaron reseñados en líneas anteriores.

Entonces, de los elementos de convicción debidamente incorporados al proceso se infiere que, en efecto, el señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña, cuando conducía el taxi de placa URN 018 por el sector de la glorieta del Terminal

²⁶ Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación No. [“034AudiencialNicial-InstrucciónYJuzgamientoParte3.mp4”](#), récord de grabación 01:21:55 a 02:22:25.

de Transporte de Cúcuta, lo hacía en debida forma, pero intempestivamente su circulación se vio interrumpida por la aparición del señor Juan Morales, y lo único que pudo llevar a cabo, por el escaso tiempo y distancia con que irrumpió ese actor vial, fue intentar parar su marcha para no impactar al peatón, lo que finalmente acaeció.

En tal virtud, para la Sala el actuar del peatón para nada respetó las normas de tránsito, al punto que su imprudencia raya con los límites de la temeridad, si en cuenta se tiene que la glorieta es una vía en la que el actor vial que transita dentro de ella tiene prelación frente a quien se apresta a ingresar a la misma.

La anterior conclusión para nada resulta ser insular; por el contrario, adquiere relevancia con el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 200330206. Véase porqué.

El informe técnico de reconstrucción del evento negativo que se viene auscultado, tras analizar el desarrollo de la dinámica de movimiento de los involucrados a través de fórmulas y cálculos con la misma información que se viene considerando, plantea como secuencia probable del accidente de tránsito que el vehículo taxi conducido por el señor Rodríguez Saldaña, se desplazaba *“a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (35 km/h) y cuarenta y ocho (48 km/h)”*, lo que contrastado *“con el peatón cruzando la calzada de izquierda a derecha con respecto al sentido de desplazamiento del vehículo, recorrería desde el borde de la vía hasta el impacto entre 2,5 y 3,5 m aproximadamente, si realiza este cruce en el rango de los 1,0 y 1,7 m/s, demora entre 1,5 y 3,0 s, tiempo en el cual el conductor debe iniciar la reacción y la posterior frenada. En este caso, el tiempo que le toma al peatón hasta el atropello, contiene valores en el rango del tiempo de reacción del conductor y superiores (entre 1,5 y 2,0 s), es decir, **el conductor podría tener el tiempo para divisar al peatón como riesgo, pero no para realizar y consumir alguna maniobra (frenada de emergencia y/o maniobrar hacia un lado) para evitar el accidente**”* (Énfasis fuera del texto original). Y fue precisamente eso lo que aconteció en este caso, al ver al peatón el conductor del taxi activó el freno pero el vehículo no alcanzó a detenerse antes de impactarlo.

En tal virtud, se establece que *“respecto del factor vía no se identifican elementos relacionados con la causa generadora del accidente, sin embargo una*

*iluminación deficiente reduce las condiciones de seguridad vial, situación que debe ser advertida por los usuarios de la vía para realizar maniobras que conlleven a minimizar los riesgos” y “respecto del factor vehículo no se identifican en los reportes ni en el análisis elementos relacionados con la causa generadora del evento”, es más “la velocidad de circulación calculada para el vehículo (...), se considera como inferior al límite para la circulación en vías urbanas comerciales”, y concluye el dictamen precisando que, con fundamento “en el análisis de la información objetiva suministrada, se establece que **la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no tomar por parte del peatón las medias de precaución para realizar el cruce de la calzada, en un tramo donde no se habilita el cruce de peatones**” (Énfasis original).*

Bajo ese espectro, dable es concluir que ninguna indebida valoración demostrativa se avizora, sumado a que, sin hesitación, se puede catalogar la prueba pericial de clara, precisa, exhaustiva y detallada, al punto que la parte contra quien se adujo, esto es, la demandante, no requirió la comparecencia del perito, como tampoco aportó otra experticia para infirmar aquélla. Es más, ni siquiera el juzgado cognoscente citó al perito a la audiencia, señal indicativa de la solidez de las conclusiones e, incluso, de la integridad del contenido mínimo.

En ese orden de ideas, ninguna razón le asiste a la parte recurrente en cuanto a la indebida valoración probatoria del nexo causal, pues, conforme quedare anotado, no se encuentra debidamente demostrado, por lo que fulgura que entre el daño y la culpa no media vínculo de causalidad, y por ahí, se abre paso la exoneración de responsabilidad, dado que el ejercicio de la actividad peligrosa de conducir el vehículo taxi de placa URN 018 desarrollada por parte del señor Jean Alexander Rodríguez Saldaña no fue el generador del hecho dañoso, y, consecuente con lo discernido, al no haber quedado determinada la relación necesaria y eficiente entre la culpa y el daño, adviene imperiosa la confirmación de la decisión de primer nivel, sin que se imponga condena en costas a la parte actora recurrente por habersele concedido el beneficio de amparo de pobreza²⁷.

3. DECISIÓN

²⁷ Folios 89 y 90. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, subcarpeta “001CuadernoPrincipal”, actuación No. [“001ExpedienteDigitalizado.pdf”](#)

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **ÁLVARO MORALES SANTOS Y OTROS**, en contra de **JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA Y OTROS**, siendo llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE²⁸

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARRENO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

En uso de permiso
CONSTANZA FORERO NEIRA

²⁸ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo C.I. Excomin S.A.S. vs Carlos Luis Chacón Contreras
Rad 1 Instancia 540013153004-2022-00027-01 - Radicado 2 Instancia 2022-00103-01

San José de Cúcuta, Veinte (20) de
Mayo de dos mil veintidós (2022)

Con este pronunciamiento será definida la suerte de la apelación que C.I. Excomin S.A.S. impetró respecto del auto adiado 23 de Febrero de 2022. Tal proveído fue dictado por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, en el marco del proceso ejecutivo adelantado por el recurrente en contra de Carlos Luis Chacón Contreras.

ANTECEDENTES

1.- La entidad accionante decidió emprender esta litis de corte ejecutivo, a través de la cual busca que el demandado sea conminado a cumplir con una obligación de dar un bien mueble distinto de dinero. En ese orden de ideas plantea como pretensión principal que se compela a este último a hacerle entrega del 100% del carbón que a partir de Agosto de 2021 fue extraído de la mina Arcoiris.

A título de perjuicios compensatorios, invocando expresamente el artículo 428 del Código General del Proceso, pidió subsidiariamente que se obligase al deudor al pago de \$278.008.956, a título de cláusula penal; y de \$470.213.215, por el lucro cesante dejado de percibir entre Agosto y Diciembre del año anterior.

Para darle soporte a tales solicitudes, la demandante expuso que don Carlos Chacón ostenta el título minero DKC-162, que le da derecho de explotación sobre la aludida mina Arcoiris. En tal virtud, el 10 de Diciembre de 2020 celebró con él un "contrato de proveeduría minera modalidad carbón y colaboración empresarial con exclusividad", de duración indefinida. Y precisa que el diferendo se debe a que el

contratista se ha sustraído de sus compromisos desde Agosto del año anterior, ya que desde entonces no ha hecho entrega del producto que se comprometió a suministrar.

2.- El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito con sede en esta ciudad. Luego de haberse inadmitido la demanda, y presentarse escrito de subsanación del defecto anotado, su titular decidió mediante providencia del 23 de Febrero de 2022 abstenerse de librar mandamiento de pago. En justificación de tal postura esgrimió que el documento aportado como soporte de recaudo no prestaba merito ejecutivo en contra del demandado, en particular porque expresamente no se indicó allí la cantidad de carbón que periódicamente debía el demandado hacer llegar a la demandante¹. Sus palabras fueron estas:

Dicha pretensión dice estar basada en el artículo 426 del C.G.P., sin embargo, esta norma hace relación a la ejecución subsidiaria de perjuicios, pues en realidad es el artículo 432 de la misma codificación que prevé las reglas para perseguir una "obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero", en donde se dispone que en el mandamiento "el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título"; sin embargo, examinado el título, no existe certeza sobre los bienes que adeuda el ejecutado a la sociedad demandante.

Nótese como la cláusula primera del contrato trata sobre el objeto del mismo, estipulando solo que se trata del suministro mensual de carbón mineral, en los tiempos y condiciones que adelante se describirían, por lo que de dicho ítem no se puede derivar la forma en que se daría la orden de pago solicitada; para ello, entonces se debería acudir al siguiente punto que trata de las "cantidades mínimas de suministro del vendedor" en donde se estableció que el vendedor, esto es, el aquí demandado, "se obliga a la entrega total de producción de Carbón, de forma mensual a C.I. EXCOMIN, en las condiciones de calidades pactadas en la cláusula quinta", sin que de allí se deduzca o se pueda observar una determinada cantidad del producto prometido en venta. Incluso en la cláusula cuarta que trata del valor del producto, el mismo no es determinado, sino que sería el acordado en reunión privada.

Siendo ello así, como en efecto lo es, en el título ejecutivo que sirve de base para la presente ejecución no se pacta la cantidad específica, el precio, el lugar de entrega y menos aún el plazo en el cual el aquí ejecutado debía hacer entrega del carbón, por lo que en consecuencia la supuesta obligación de dar una especie mueble no es clara, ni expresa, ni exigible, por lo que no puede dictarse una orden de pago en contra del demandado.

3.- Y justamente contra esa decisión es que se interpuso el recurso de apelación que a esta hora se analiza, pues en opinión de la promotora del litigio lo que allí se dijo no es correcto. Para que en segunda instancia las cosas se definieren a su favor se valió de estos argumentos: (i) el contrato incorpora una obligación expresa que consiste en suministrar una cantidad determinada de carbón mineral mes a mes, tal como aparece en su cláusula segunda, así "El vendedor se obliga a la entrega total de la producción de carbón"; (ii) en correspondencia, la cláusula cuarta dice que "El precio será el que C.I Excomin notifique al Vendedor. El precio se entenderá acordado si presentada la factura

¹ Archivo 025- Expediente Digitalizado

correspondiente a C.I. Excomin, éste no la objeta". Por lo que se está en presencia de un título complejo, lo que obliga a revisar el contrato junto con las demás pruebas aportadas. (iii) considera que la obligación es clara por cuanto está identificado el acreedor y el deudor, la naturaleza de la obligación, los factores que la determinan, el plazo, cantidad y calidad del producto, así como su precio; y (iv) también es exigible porque su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición pendiente de cumplirse.

Pide tener en cuenta que la negociación se hizo por un término indefinido, pese a lo cual el deudor se sustrajo abruptamente de sus compromisos. Y que ha persistido en esa misma conducta pasando por alto los requerimientos que se le hicieron y las reuniones que sostuvieron con él a fin de darle una solución amistosa al impase².

4.- Dicho recurso se concedió por la juez de primera instancia al verificar que su proveído era pasible de ser atacado por esa vía. Justamente ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad, que enseguida se aplica a presentar el fundamento de lo que aquí será decidido.

CONSIDERACIONES

1.- La Sala es competente para conocer de la alzada, con arreglo al artículo 31 del Código General del Proceso. La decisión recurrida es pasible de alzada, acorde con lo dispuesto en el artículo 438 *ejusdem*, amén que el efecto escogido -suspensivo- es el pertinente. Por lo demás, la protesta fue oportuna, provino del extremo procesal habilitado para formularla y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322.

2.- Dados a la tarea de definir la segunda instancia, bueno es decir que el Código General del Proceso introdujo una variación conceptual en punto de estos litigios ejecutivos. Recuérdese que el Código de Procedimiento Civil consagraba el ejecutivo singular de mayor y menor cuantía, el ejecutivo singular de mínima cuantía, el ejecutivo con garantía hipotecaria o prendaria, el ejecutivo mixto y el ejecutivo para deudas fiscales. La modificación del nuevo régimen consistió en lo siguiente: se concibió y tipificó un proceso ejecutivo -sin apellidos- aplicable a las deudas quirografarias. Y para el acreedor con garantía real se puso a disposición la adjudicación o realización especial de la garantía y la efectividad de la garantía real, con la chance de acudir a uno u otro según sus designios. Lo que sí se respetó fue la denominada jurisdicción coactiva, llamada ahora ejecución para el cobro de deudas fiscales.

² Archivo 0029 y 0030 - Expediente Digitalizado

La definición, características y utilidad de esta actuación se mantuvo inalterada, pues quien quiera acudir a ella tiene que cumplir de modo primero y principal las exigencias del canon 422. Allí se dice que pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones:

"... expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Consecuentes con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título; y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Siguiendo este sendero se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos revestidos de las características de un título ejecutivo. Esto es, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva, del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. Es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

De allí se desprende que si con la demanda se adjuntan los anexos exigidos por la ley, que tienen que ver con el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución y los atinentes al gravamen, el juez debe librar el mandamiento de pago en consonancia a lo que resulte probado. Es el cumplimiento de ello lo que previamente debe auscultar el

funcionario judicial para determinar si, efectivamente, se está en presencia de un título ejecutivo, es decir, que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello y que pueden constituir mas bien argumentos de defensa del ejecutado.

3.- Ahora bien, bueno es indicar que por *obligación* se entiende la relación entre un deudor y un acreedor respecto de una prestación exigible que consiste en dar, hacer o no hacer³. El nuevo estatuto de los ritos civiles, en sus artículos 424 al 441, regula lo concerniente a las obligaciones que pueden exigirse ejecutivamente. De cara a la presente ejecución, se debe destacar que el artículo 426 se refiere al tipo de obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero.

Según lo establecido en el artículo 1565 del Código Civil, las obligaciones de género *"son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado."* Las obligaciones de especie o cuerpo cierto, por su parte, corresponden a aquellas en que se debe una especie determinada de un género determinado, o sea, una cosa específicamente establecida e individualizada, de forma que no pueda ser sustituida por otra de su mismo género y calidad que la diferencia de las otras de su mismo género o especie⁴ (Ortiz. A, 2013).

Sobre dicha disposición se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de Febrero de 1936, en la que a propósito de las obligaciones de género y especie precisó:

"En el lenguaje de los jurisconsultos y de nuestro código, género es lo que los filósofos llaman especie, por ejemplo, un caballo, un vestido; y especie es para los jurisconsultos y nuestro código, lo que los filósofos llaman individuo, por ejemplo, el vestido negro, el caballo blanco. Cantidad en el lenguaje de nuestro código viene a ser el género señalado por un número, como diez vacas. De modo que no habría objeto en un contrato si el deudor se obligase a entregar una cosa señalada únicamente por el género; es necesario que ésta esté determinada, por su especie, que viene a ser una limitación del género, limitación que debe ser precisa porque así, aun cuando el deudor tiene cierta amplitud para el cumplimiento de su obligación, existen, sin embargo, ciertas reglas legales que permiten la determinación. Pero además de la fijación del género es indispensable saber la cantidad para que haya objeto del contrato: las cosas indeterminadas de

³ De esta manera, se tiene definido que la obligación comprende como elementos (i) una prestación, (ii) los sujetos, esto es, acreedor y deudor, y (iii) la relación jurídica y patrimonial entre acreedor y deudor³. Entre tanto, el artículo 1502 del C.C. establece como elementos esenciales para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad que (i) sea legalmente capaz, (ii) que manifieste su voluntad, (iii) que recaiga sobre un objeto y (iv) que tenga una causa.

Sobre el objeto de las obligaciones, según lo que prevé el artículo 1518 del Código Civil debe estar como mínimo determinado por su género y cantidad.

⁴ Ortiz. A, 2013 Manual De Las Obligaciones, 6ª edición, Bogotá, Editorial Temis.

clase determinada deben designarse por su número, peso o medida. Así, la obligación carecería de objeto si se dice que el deudor debe caballos, sin determinar su cantidad, sin fijar reglas para determinarla.”.

Conforme a lo antes expresado se tiene que las obligaciones de género son aquellas en que se debe uno o varios productos indeterminados de una clase o género, que se pueden sustituir por otros del mismo tipo. Y será de especie cuando ese mismo producto está determinado dentro de un género específico, es decir, se trata de un objeto individualizado, imposible de confundir con otro de su mismo género. En ambos casos, cabe anotar, delimitados por el número, peso o medida.

En razón a esto es que la distinción entre género y especie resulta fundamental para efectos de la exigibilidad de la prestación. Es que tratándose del primer tipo, según lo establece el artículo 1566 del Código Civil el acreedor no puede exigir específicamente ningún objeto, dado que el deudor cumple entregando cualquiera del mismo género, al menos de una calidad mediana. Por el contrario, en la de especie es exigible el objeto individualizado, de manera que el acreedor puede exigir la especie debida y el deudor no puede librarse de la obligación entregando cosa distinta, ni siquiera con el pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida, como se desprende del artículo 1627 del Código Civil.

4.- Estas explicaciones preliminares se han considerado indispensables justamente por los detalles fácticos del caso en averiguación. Es que memórese que C.I. Excomin S.A.S. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía persiguiendo en forma principal la entrega de un carbón mineral que tiene pendiente desde Agosto del año anterior. Señala como deudor a Carlos Luís Chacón Contreras quien contrajo el compromiso de suministrar periódicamente y por tiempo indefinido dicho producto, pese a lo cual lo desatendió a partir de la fecha señalada. Y para hacer las veces de título ejecutivo presentó el texto del contrato suscrito el 10 de Diciembre de 2020, acompañado de otros documentos que señalan el volumen de carbón que en promedio debió entregarse por mes, así como su valor de comercialización en el mercado⁵.

La juez de primera instancia concluyó que no era viable librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que de los documentos presentados no se desprendía que el crédito fuese claro, expreso y exigible. En lo fundamental porque de allí no se sabía lo de la cantidad de carbón mineral que el demandado debía suministrar mensualmente al demandante. Sumado a que tampoco se especificó el precio a pagar por este último, ni el lugar y el plazo en que debía cumplirse con la entrega.

⁵ Archivo 006 - 009 y 014 expediente digitalizado

Por su parte el apoderado judicial del demandante solicita el quiebre de esa resolución, esgrimiendo que la *a quo* cometió desaciertos en la apreciación del clausulado que conforma el contrato y desconoció que se está en presencia de un título ejecutivo complejo. En su opinión de este instrumento se deriva que la cantidad a entregar es el total de la producción del carbón mineral que se extrae mensualmente de la mina Arcoiris. Y con el estudio contable financiero de la ejecución del contrato se determinó que el 100% de la producción corresponde a un promedio de 1030 toneladas mensuales y su precio equivalente a \$703.970. Añade, que se cumple con el requisito de la exigibilidad considerando que la obligación pactada entre las partes fue de dar mensualmente el 100% del carbón producido, por un término indefinido. Prestación que abruptamente el deudor se sustrajo de cumplir desde agosto de 2021.

5.- Al apreciar los argumentos de la censura y cotejarlos con la evidencia de que hasta ahora se dispone, bien puede ser advertido que en verdad la decisión cuestionada no fue atinada. Las razones que soportan este aserto son las siguientes:

5.1.- El origen de la obligación exigida por el demandante con esta acción compulsiva, de acuerdo a la lectura del referido contrato que se presentó como título ejecutivo, se resume a que el señor Carlos Luis Chacón Contreras se comprometió mensualmente a entregar a Excomin el total de la producción del carbón mineral de la mina Arcoiris, en los tiempos y condiciones de calidad pactados en el contrato. El producto, además, fue especificado como carbón tipo C térmico. Por su parte, a la aludida compañía le incumbe pagar el precio del material recibido, cuya liquidación se hará previo acuerdo entre los contratantes en reunión privada que se debe celebrar a más tardar dentro de los primeros quince días del mes respectivo. De no mediar ese acuerdo, el precio será el que la compradora indique al vendedor. Aunque de todos modos se convino que se entendería pactado si no se formulan objeciones contra la factura entregada.

Con esos detalles viene a tenerse certeza, en primer lugar, que la obligación del ejecutado implica la entrega de una especie o cuerpo cierto, pues para satisfacer a su contraparte lo que debe suministrarle es, en concreto, toda la producción mensual de carbón tipo C térmico, extraído de la mina Arcoiris. Desde luego que si en esos términos se redactó la cláusula respectiva ("toda la producción"), era imposible *ex ante* o en el texto del contrato definir un volumen o tonelaje de carga a recibir. Simple y llanamente don Carlos asumió el compromiso de pasar todo el material extraído a su contraparte.

El juez del ejecutivo no puede incurrir en la exégesis, extremismo o mala interpretación de creer que como no hay un número, cifra o monto específico, entonces ya la obligación no se puede tener por clara y expresa. Al contrario, debe

tener presente que con arreglo al artículo artículo 1518 del Código Civil "La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla". Que es justamente lo que en este asunto sucedió, en el que no se indicó el volumen exacto del carbón a entregar, pero sí un criterio o concepto que es útil para determinarlo. Así se desprende de la cláusula segunda:

SEGUNDA. CANTIDADES MÍNIMAS DE SUMINISTRO. EL VENDEDOR se obliga a la entrega total de producción de Carbón, de forma mensual a **C.I. EXCOMIN**, en las condiciones de calidades pactadas en la cláusula quinta. **2.1.** En caso de que **C.I. EXCOMIN** requiera de la entrega de una producción superior o inferior a la pactada anteriormente, le notificará por cualquier medio a **EL VENDEDOR** con una antelación de un mes para que **EL VENDEDOR** pueda modificar para dicho mes la producción objeto de este contrato. **2.2.** Si el aumento o disminución de la producción se dé de manera permanente, las partes suscribirán en consecuencia un OTROSÍ al presente contrato para consignar la nueva cantidad mínima del suministro.

Y también de la séptima:

SÉPTIMA. PESAJE. Para establecer la cantidad real de Carbón entregado **C.I. EXCOMIN** por el **VENDEDOR**, éste se pesará en toneladas o fracción registrada por la báscula indica por **C.I. EXCOMIN** para cada despacho.

Es decir, en el contrato se consignó con precisión qué es lo que se va a entregar, quién es el que lo debe entregar y cuándo es que se debe entregar. Por ello es que sin ambages puede decirse que la obligación que se pretende es nítida y manifiesta en la redacción del documento.

Y bien se sabe que el ejecutivo es idóneo para conseguir el cumplimiento de este tipo de compromisos, pues el canon 426 procedimental expresamente trata de la obligación de dar una especie mueble. En efecto, de acuerdo a lo citado en esa norma se tiene que el juez en el mandamiento ejecutivo ordenará al demandado entregar los bienes debidos en el lugar que se haya indicado en el título o en la sede el juzgado, y a esta diligencia deberá acudir el demandante para recibir los bienes a satisfacción u objetar la calidad y naturaleza de los mismos (Art 428, ejusdem). De ese modo, la parte demandante con base en la indicada disposición cuenta con la oportunidad para hacer ver la inconformidad de los bienes que el demandando está obligado a entregar.

Sin dejar de lado que para determinar el carácter de título ejecutivo no es suficiente con solo fijar la mirada en el contrato, con mucha menos razón si no hay en él cifras o datos precisos, justamente por la modalidad y términos definidos por las partes. Bien se puede llenar esos vacíos o remisiones acudiendo a otra documentación, teniendo en cuenta la disciplina de los títulos complejos.

5.2.- También se aprecia que en el mismo contrato se estipuló convencionalmente por las partes que de la entrega del carbón tendría que hacerse mes a mes por un tiempo indefinido.

Plazo⁶ que según la cláusula sexta sería contado "... a partir de la suscripción del presente contrato, o de la entrega del anticipo pactado en la cláusula tercera, lo que ocurra primero".

Cabe resaltar que por tratarse de un contrato de tracto sucesivo⁷, se deduce que la exigibilidad de la obligación pactada se da en forma periódica. De donde surge que es exigible la obligación en tanto se sabe de antemano cuándo es que debe verificarse. Su cumplimiento no está sujeto a un plazo -el pactado se encuentra expirado-, o a una condición -no media ningún hecho, evento o acto que impida el ejercicio mismo de él-.

Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en muchas de sus providencias, está en situación de pago o solución inmediata, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento.

Fuera de lo anterior, es preciso recordar que el artículo 1608, ejusdem, prevé que el deudor está en mora

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor". (Resaltado de la Sala)

5.3.- Por lo demás, la pretensión de cobro se sustenta en un contrato, por lo que no sobra agregar que el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria para los contratos bilaterales en caso de que una de las partes no cumpla con lo pactado, o cumpla defectuosamente. Además, este artículo señala que el contratante cumplido puede pedir tanto la resolución del contrato, como el cumplimiento del mismo; más la indemnización de perjuicios para los dos casos.

Reza el artículo 1609 del Código Civil "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos". Pero es que, de lo ya visto, es palmario que en este caso particular para que el ejecutante cumpla las obligaciones que le aparecen, se requiere que el demandante atienda primero las que están a cargo de él. Recuérdese que

⁶ El artículo 1551 del Código Civil define el plazo como la época fijada para el cumplimiento de la obligación

⁷ Contrato en el que la ejecución de la prestación tiene lugar en forma repetida y prolongada en el tiempo

lo pactado es que el pago viene después de la entrega del carbón.

Y aunque no era necesario, de todos modos en la cláusula cuarta quedó insertado que el contrato presta mérito ejecutivo para todos los efectos entre las partes.

6.- En lo que tiene que ver con las demás pretensiones invocadas, téngase presente que al tenor de los artículos 426 y 428 del estatuto procesal civil el demandante está facultado para pedir conjuntamente con la entrega el pago de los perjuicios por retardo y la inejecución de la obligación principal. Y en forma subsidiaria puede pretender que la ejecución prosiga por los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal. En tales eventos estas disposiciones lo facultan para estimarlos y especificarlos bajo juramento, si acaso no figuran en el título ejecutivo.

7.- En este contexto, para esta magistratura el contrato aportado y sus documentos complementarios son aptos para constituir el título ejecutivo vital para fundar debidamente la orden de pago reclamada por la parte demandante.

De conformidad con lo considerado en precedencia, resulta necesario revocar la providencia de primera instancia, pues ya se vio que no fue acertada la resolución que allí está contenida. En su lugar, como decisión de reemplazo se dispondrá que en el momento procesal oportuno se libre la orden de pago solicitada bajo los parámetros aquí señalados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo resuelto por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta en el auto adiado 23 de Febrero de 2022, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por C.I. Excomin S.A.S. en contra de Carlos Luis Chacón Contreras, conforme a las razones motivadas *supra*.

SEGUNDO: En su lugar se dispone ordenarle que libre la orden de pago solicitada, bajo los parámetros aquí señalados.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d0e04eb81aa8c78718ac5ffb898902b9316db00c87b05162757264155a0d1
068**

Documento generado en 20/05/2022 03:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>